

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00975

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la **SOCIEDAD GSC OUTSOURCING S.A.S** desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Indique en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

3.- Indíquese en poder y demanda el domicilio de la pasiva (num. 2 del art. 82 del C.G.P)

4.- Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1904066** objeto de la presente acción, con una expedición no superior a un mes (inciso 2 núm. 1 art. 468 ibidem).

5.- Aclare y/o adecue las pretensiones primera y segunda como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

6.- Corrija el hecho séptimo y la pretensión quinta indicando de manera completa el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00976

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JULIANA MARIA ARTEAGA CLAVIJO** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$25.521.225,96** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **18,375%** efectivo anual, sin que sobrepasé la máxima legal permitida por el Banco de la República.
3. Por la suma de **\$1.370.897,86** m/cte, por concepto de capital de once (11) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **18,375%** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.
- 5.- Por la suma de **\$2.457.111,28** m/cte, por concepto de interés de plazo pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P y/o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C-1919352**, por secretaria, **Oficiese** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00977

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

Decretar, EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o CDTs que el demandado, tenga o llegue a tener en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 40.000.000,00 M/CTE.

Por secretaría líbrese oficio respectivo a las entidades bancarias mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE (2),


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00977

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **CAMILO ANDRES PRIETO OCAMPO** por los siguientes montos:

1.- Por la suma de **\$20.193.413 mc/te**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 10 de noviembre DE 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00978

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

Decretar, EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o CDTs que la demandada, tenga o llegue a tener en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 30.000.000 M/CTE.

Por secretaría líbrese oficio respectivo a las entidades bancarias mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE (2),


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00978

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **MARIA CORINA LOZANO LÓPEZ** por los siguientes montos:

1.- Por la suma de **\$13.367.128.47mc/te**, por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 19 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$ \$ 1.282.045,61** m/cte, por concepto de capital de trece (13) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00979

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Indique en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado **ANDRES LEGUIZAMO MELO**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

2.- Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días.

3.- Allegue dictamen pericial que determine el valor del bien, tipo de división que fuere procedente, partición, si fuere el caso en la forma prevista en el inciso 2 del art. 406 del C.G.P, como quiera que se allega con la demanda es el avalúo comercial, máxime que indica que se hizo sobre la fachada y no cumple los presupuestos del art. 444 numeral 4 del C.G.P en concordancia con el 226 numerales del 1 al 10 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00980

Al realizar un estudio detallado de la escritura pública N° 5551 de 14 de octubre de 2014 de la Notaría veinticuatro del Circulo de Bogotá, se puede constatar que en la misma no se señala ser primera copia tomada de su original ni que presta mérito ejecutivo, por lo tanto, no es exigible la obligación allí señalada, como quiera que no cumple con los requisitos del art. 422 del C.G.P en concordancia con el art. 80 del decreto 960 de 1970, como quiera que solo la primera copia de la correspondiente escritura pública es la que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, el despacho DISPONE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo aquí expuesto.

Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00981

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **WILLIAM ROJAS VASQUEZ** desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal del **BANCO CAJA SOCIAL** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Allegue tabla de amortización.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00982

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Aclare y adecue el hecho y pretensión primera, como quiera que se pretende el cobro del capital acelerado en **UVR Y PESOS** cuando el crédito se pactó **en pesos**, tal como se evidencia en la literalidad del título valor base de recaudo, siendo estipuladas en **UVR y pesos las cuotas en mora**.
- 2.- Alléguese tabla de amortización de la obligación báculo de la presente acción.
- 3.- Aclare y/o adecue las pretensiones primera y segunda como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00983

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

Decretar, EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o CDTs que el demandado, tenga o llegue a tener en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 23.232.000 M/CTE.

Por secretaría líbrese oficio respectivo a las entidades bancarias mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE (2),


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00983

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 Del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS ALFREDO SOLER VARGAS y JORGE ENRIQUE SOLER** contra **RUBIEL HERRERA ALARCÓN.**

1.- Por la suma **\$9.680.000 m/cte**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no cancelados de los meses febrero a noviembre de 2020.

2.- Por la suma de **\$1.936.000 m/cte** por concepto de la cláusula penal por incumpliendo al pago de los cánones de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Dec 820 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00984

Al realizar un estudio detallado de la certificación de deuda (Título Ejecutivo) emitida por **DECEVAL**, se puede constatar que no presta merito ejecutivo en razón a que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P, es decir, no es expreso ni exigible por cuanto no se indica el monto de crédito en **UVR** como se estableció en el **pagaré N° 132209291269** y del cual se anexa copia, máxime que lo pretendido es el recaudo de las obligaciones en **UVR y pesos**.

En consecuencia, el despacho DISPONE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo aquí expuesto.

Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00985

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo.
- 2.- Alléguese tabla de amortización de la obligación báculo de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00986

Vistas las diligencias y el INFORME presentado por la Escribiente del Juzgado indicando que la demanda interpuesta como **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** promovida por **CARLOS ALFREDO SOLER Y OTRO** contra **RUBIEL HERRERA ALARCÓN**, fue radicada también como ejecutivo singular siendo mismos hechos y pretensiones y a la cual se le asignó como número de radicado 2020-00983, es decir, por error involuntario se radicó doble vez la demanda, en consecuencia la JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR LA RADICACION 25-473-40-03-001-2020-00686 - 00 correspondiente al proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** promovido por **CARLOS ALFREDO SOLER Y OTRO** contra **RUBIEL HERRERA ALARCÓN**, dejándose las constancias de rigor en la foliatura pertinente de los libros radicadores que se llevan en el Juzgado, así como en los archivos virtuales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00987

Al realizar un estudio detallado de la certificación de deuda (Título Ejecutivo) emitida por **DECEVAL**, se puede constatar que no presta mérito ejecutivo en razón a que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P, es decir, no es expreso ni exigible por cuanto no se indica el monto de crédito en **UVR** como se estableció en el **pagaré N° 132208380123** y del cual se anexa copia, máxime que lo pretendido es el recaudo de las obligaciones en **UVR y pesos**.

En consecuencia, el despacho DISPONE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo aquí expuesto.

Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00988

Seria del caso entrar a calificar la presente demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, de no ser porque el Despacho advierte que tanto en el poder como escrito de demanda que se trata de una demanda acumulada dentro de la demanda principal por **RECISIÓN ENORME** contra los señores **MARIA ERLEY CABALLERO DE MAYORGA y JOSE LUIS PUENTES CABALLERO**, sin embargo, al revisar los cuadernos radicadores y el sistema con el que cuenta el secretario no se encontró proceso de recisión y que coincidan con las indicada por la parte actora. , en virtud a ello, el Despacho DISPONE:

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente adjunto, allegue número de radicado dado al proceso de **RECISIÓN ENORME** contra lo señores **MARIA ERLEY CABALLERO DE MAYORGA y JOSE LUIS PUENTES CABALLERO** y al cual pretende sea acumulada la demanda de simulación.

Además de lo anterior, allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos al derecho y en formato **PDF, OFFICE WORD y/o PNG como quiera que de los allegados es difícil su estudio, so pena de no tener por presentada la demanda.**

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 02 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00989

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo.
- 2.- Alléguese tabla de amortización de la obligación báculo de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 02 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00990

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- La Dra. **MONICA PATRICIA HORTUA PEÑUELA** allegue constancia de vigencia de licencia temporal o tarjeta profesional que la acredite como abogada, como quiera que revisado el registro Nacional de Abogados (SIRNA-URNA), indica que la licencia temporal se encuentra legalmente vencida.

2.- Adecue el hecho octavo y la pretensión sexta respecto de los intereses de los cuales pretende su cobro, como quiera que hace referencia al interés bancario corriente y no al interés legal como quiera que se trata de obligaciones periódicas (art. 1617 del C.V.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00991

Como quiera que los documentos base de la presente ejecución, facturas de venta arrimadas al dossier no reúnen los requisitos del art. 422 del C.G.P, en concordancia con el art. 430 *ibídem*, el juzgado **NIEGA el mandamiento de pago.**

Téngase en cuenta que en las facturas electrónicas de venta (**FE N° 11, FE N° 77, FE N° 39, FE N°68, FE, N° 69, FE N° 99, FE N° 104, FE N° 157, FE N° 170, FE N° 196, FE N° 202, FE N° 231, FE N° 249, FE N° 259, FE N° 273, FE N° 276, FE N° 277, FE N° 291, FE N° 292**) no se acredita la **VALIDACION** por parte de la **DIAN de los títulos ejecutivos.**

Además de lo anterior, no se observa la aceptación expresa por parte del adquirente, como lo señala **el art. 1.6.1.4.1. Numeral 5 en concordancia con el art. 1.6.1.4.1.5 del decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 358 de 2020**, como quiera que en la factura de venta **FE N° 11, FE N° 39, FE N° 68, FE N° 99, FE N° 196, FE N° 249, FE N° 259, FE N° 273, FE N° 276, FE N° 277, FE N° 291, FE N° 292** se observa sello de “**PARAISO**”, la factura electrónica de venta **FE N° 69** el sello de “**MUEBLES & ACCESORIOS S.A** y la factura electrónica de venta **FE N° 104** el sello de “**M&A**” personas jurídicas que no son parte dentro del presente asunto.

Finalmente, téngase en cuenta que el 774 del Código de Comercio dispone: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los art 621 del presente código y el 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifican, adicionen o sustituyan, los siguientes...Numeral 2 “**La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...**” requisitos que no se observan en su totalidad en las facturas electrónicas de venta **FE N° 170 y FE N° 231**

arrimadas al dossier pues no se observa **“La fecha de recibo de la factura. (resalto por el despacho).**

Por secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00992

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la **SOCIEDAD GOMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S** desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **SEMPLI S.A.S** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Diríjase poder y demanda al juez designado conforme lo establecido en el numeral 1 del art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00993

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por la representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no es clara la **fecha de vencimiento** de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho DISPONE:

DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00994

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (Letra de cambio) lo establecido en los arts. 671 y ss del C. Co y de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAURICIO ESCOBAR VELASQUEZ** contra **CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTÍNEZ**

1.- **\$30.000.000** M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, 21 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se pone de presente que **MAURICIO ESCOBAR VELASQUEZ**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00984

Previamente a resolver lo correspondiente a las medidas cautelares solicitadas, alléguese documento idóneo en el que se encuentran reconocidos los frutos civiles, que le hayan sido reconocidos al demandado **CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTINEZ**, respecto de los inmuebles señalados en el escrito petitorio, máxime que el numeral 2 del art. 592 del C.G.P permite el embargo sobre mejoras o cosechas, además se pone de presente que contrato de arrendamiento no es el documento para demostrar los derechos de posesión sobre dicho inmueble y que refiere la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

CONSULTA No. 2020-01084

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Tercera de esta municipalidad, mediante la cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **MARÍA EUGENIA DAZA GUZMAN** y en contra de **OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO**, y se le sancionó con una multa de dos salarios mínimos.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el 29 de mayo de 2019 en la cual se expidió la resolución N° 042 dentro de la medida de protección N° 019 de 2019, se avala el acuerdo celebrado entre **MARÍA EUGENIA DAZA GUZMÁN y OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO**, y se les ordenó "*cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión entre ellos y sin perjuicio de que se tomen las medidas de protección a que haya lugar a favor del accionante y/o de sus hijos(...)*" y "*se les prohíbe de cualquiera de las formas posibles incluidos teléfonos y redes sociales y por cualquier medio vuelvan a agredirse o hacer que su comportamiento pueda de alguna manera resultar afectado ellos o sus familias*". Igualmente se ordenó al accionado abstenerse de penetrar, vigilar, asediar, perseguir, fastidiar o molestar a la señora **MARÍA EUGENIA DAZA GUZMÁN**.

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.

1.- El 2 de mayo de 2019, **MARÍA EUGENIA DAZA GUZMÁN** denunció los hechos ocurridos el mismo día a las 11 de la mañana, exponiendo que **OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO**, le envió mensajes amenazándola con romper puertas y ventanas de la casa, agredéndola con palabras ofensivas y amenazándola de muerte a ella y a sus hijos.

2.- En la misma fecha la Comisaría Tercera de Familia, **ADMITE** la acción de violencia intrafamiliar elevada por **MARÍA EUGENIA DAZA GUZMÁN** en contra de **OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO**, ordenándose medida de protección provisional a favor de la quejosa, conminando al agresor para que en adelante se abstuviera de propinar agresiones, físicas, amenazas, ofensas verbales y actos de intimidación.

Igualmente se citó a **OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO**, a fin de que presentara sus descargos y solicitara las pruebas que considerara necesarias, fijándose fecha para audiencia.

3.- El 20 de mayo de 2019 se realizó el informe de entrevista social en cuyo concepto se señala *“dentro de la valoración del estudio socio familiar y teniendo en cuenta lo comentado por la señora MARÍA EUGENIA DAZA, se logra evidenciar que se han presentado episodios de agresiones verbales del señor OMAR EDILSON VILLAMIL hacia ella por medio de aparatos electrónicos”*

4.- En la diligencia realizada el 29 de mayo de 2019, **OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO** rinde descargos y se profirió decisión avalando el acuerdo celebrado entre este y **MARÍA EUGENIA DAZA GUZMÁN** ordenándoseles, entre otras *“cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión entre ellos”; así como se les prohibió que “ de cualquiera de las formas posibles incluidos teléfonos y redes sociales y por cualquier medio, vuelvan a agredirse o hacer que su comportamiento pueda de alguna manera resultar afectados”*

5.- El 30 de septiembre de 2020, **MARÍA EUGENIA DAZA GUZMÁN**, denunció los hechos ocurridos el 29 de septiembre, y expuso que **OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO**, ha continuado insultándola y ofendiéndola, que la amenaza por intermedio de un hijo **OMAR DANILO VILLAMIL**, que aquel realiza daños en la casa donde habita

6.- Por lo anterior mediante auto proferido el 30 de septiembre se ordenó citar a **OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO**, con el fin de que, si a bien lo tenía, previo

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

a la audiencia presentara sus descargos y presentara las pruebas que estimara necesarias, fijándose fecha para audiencia.

7.- El 24 de noviembre se practicó entrevista a **MARÍA EUGENIA DAZA GUZMÁN**, a fin de que profundizara respecto de los hechos de violencia de los que fue víctima y de esta manera orientar las medidas que la comisaria debe adelantar para contribuir a la seguridad y protección de su vida y su integridad personal.

8.- En audiencia realizada el 3 de diciembre de 2020 se tuvieron por ciertos los hechos denunciados, y se profirió decisión declarando probado por primera vez el incumplimiento a la medida de protección por parte del incidentado por lo que se procedió a la imposición de sanción (pág. 128 a a 144)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, suma que debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo es susceptible del recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b). Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, lo referido a la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta Municipalidad el 3 de diciembre próximo pasado, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, con la prueba documental allegada.

Sin más consideraciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Tercera de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFIRMAR esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVOLVER las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

CONSULTA No. 2020-01085

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Tercera de esta municipalidad, mediante la cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **LEIDY JOHANA ALVARADO BOBADILLA** y en contra de **HEIDER CASTRO OSORIO**, y se le sancionó con una multa de dos salarios mínimos.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el 15 de septiembre de 2017 en la cual se expidió la resolución dentro de la medida de protección N° 039 de 2017, se avala el acuerdo celebrado entre **LEIDY JOHANA ALVARADO BOBADILLA y HEIDER CASTRO OSORIO**, y se ordenó al convocado “ *CESE INMEDIATAMENTE Y ABSTENERSE DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE QUEJA, O CUALQUIER ACTO SIMILAR DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSÍQUICA AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJE, INSULTO HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA Y OFENSA O PROVOCACIÓN HACIA A SEÑORA LEIDY JOHANA ALVARADO BOBADILLA Y GRUPO FAMILIAR, SE CONMINA PARA QUE CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES Y DEBERES PARA CON SU FAMILIAY PERMITA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y EJERCICIO DE DERECHOS DE LA SEÑORA LEIDY JOHANA ALVARADO Y GRUPO FAMILIAR. B Se ordena a HEIDER CASTRO OSORIO realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presente, el cual deberá hacer en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios. Para tal efecto debe solicitar el servicio en la E.P.S donde se encuentren afiliados (...)*”

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.

1.- El 16 de agosto de 2017, **LEIDY JOHANA ALVARADO**, denunció los hechos, exponiendo que se encontraba discutiendo por teléfono con su progenitora sobre el pago de arrendamiento, a lo cual HEIDER CASTRO OSORIO le manifestó que no le pagaría ningún arriendo, molestándose y comenzando a

agredirla físicamente pegándole patadas, puños al punto de arrastrarla del cabello por todo el apartamento.

2.- En la misma fecha la Comisaría Tercera de Familia, ordena tramitar la acción de violencia intrafamiliar instaurada por **LEIDY JOHANA ALVARADO** en contra de **HEIDER CASTRO OSORIO**, ordenándose medida de protección provisional a favor de la quejosa, conminándose al agresor para que en adelante se cesara todo acto de violencia y/o maltrato físico y psíquico en contra de aquella.

Igualmente se ordenó citar a **HEIDER CASTRO OSORIO**, fijándose y para audiencia.

3.- En la diligencia realizada el 15 de septiembre de 2017, **HEIDER CASTRO OSORIO** rinde descargos y se profirió decisión avalando el acuerdo celebrado entre las partes ordenándose entre otras determinaciones, CONMINARLO para que *CESERA" INMEDIATAMENTE Y ABSTENERSE DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE QUEJA, O CUALQUIER ACTO SIMILAR DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSÍQUICA AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJE, INSULTO HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA Y OFENSA O PROVOCACIÓN HACIA A SEÑORA LEIDY JOHANA ALVARADO BOBADILLA Y GRUPO FAMILIAR, SE CONMINA PARA QUE CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES Y DEBERES PARA CON SU FAMILIA Y PERMITA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y EJERCICIO DE DERECHOS DE LA SEÑORA LEIDY JOHANA ALVARADO Y GRUPO FAMILIAR. B SE ORDENA A HEIDER CASTRO OSORIO ... realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presente, el cual deberá hacer en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios. Para tal efecto debe solicitar el servicio en la E.P.S donde se encuentren afiliados (...)*

4.- El 8 de octubre de 2020 se recibe escrito allegado por **LEIDY JOHANA ALVARADO BOBADILLA**, manifestando que el día 4 de octubre el incidentado llegó a su casa en estado de embriaguez y posible drogadicción y comenzó a agredirla verbalmente y físicamente a sabiendas del estado de gestión en el que se encontraba.

5.- Por lo anterior mediante auto proferido el 8 de octubre se ordenó citar a **HEIDER CASTRO OSORIO**, con el fin de que si a bien lo tenía, previo a la

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

audiencia, presentara sus descargos y presentara las pruebas que estimara necesarias, fijándose fecha para audiencia.

6.- En audiencia realizada el 17 de noviembre de 2020 se tuvieron por ciertos los hechos denunciados profiriéndose decisión que dispuso declarar probado por primera vez el incumplimiento a la medida de protección por parte del incidentado por lo que se procedió a la imposición de sanción (pág. 123 a 132)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b). Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaria Tercera de Familia de esta

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

Municipalidad el 17 de diciembre próximo pasado, la cual se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección con la prueba documental allegada.

Sin más consideraciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Tercera de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVOLVER las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., enero (21) de dos mil veintiuno (2021)

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS No. 2020-01127

Por parte de la Comisaría Primera de Familia de Mosquera-Cundinamarca se recibió expediente digitalizado del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña **INGRID CAROLINA HERNANDEZ RODRÍGUEZ** por falta de competencia.

Pues bien, revisado el expediente se observa lo siguiente:

El 4 de diciembre de 2019 la Comisaría de Familia de Sasaima Cundinamarca, emitió auto de trámite por medio del cual se ordena al equipo interdisciplinario la verificación de derechos de forma inmediata, con el fin de establecer si la menor **INGRID CAROLINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** tiene los derechos vulnerados y/o amenazados e inobservados y si es o no pertinente apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

El 5 de diciembre de 2019 se practicó valoración psicológica a la menor en el que se recomienda iniciar proceso de restablecimiento de derechos a favor de la misma ante la presunta vulneración a su derecho a la intimidad e integridad física y psicológica. El 5 de diciembre se realizó informe psico social en el que se hace igual recomendación.

Por auto de 3 de enero de 2020 se profirió auto de apertura de investigación en el que se abre a pruebas el presente Restablecimiento de derechos, dictándose como medida provisional "la ubicación en medio familiar de origen - (con la progenitora".

Por auto de 13 de abril DE 2020 se ordena el traslado de la historia de atención de la niña **INGRID CAROLINA HERNANDEZ RAMIREZ** a la Comisaría de familia de Mosquera para dar continuidad a las actuaciones correspondientes en virtud a la ubicación de la menor quien reside con su progenitor en esta municipalidad.

La Comisaria Primera de Familia no profiere auto a través del cual avoque conocimiento ni que prorogue o levante la *suspensión de términos* a partir de 1 de abril y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno nacional

Mediante oficio de 15 de diciembre de 2020 la Comisaria Primera de Familia de Mosquera determinó la **PERDIDA DE COMPETENCIA** y ordenó remitir el proceso a este estrado Judicial.

Así las cosas, está claro que la remisión del expediente por parte de la Comisaria Primera de Familia de Mosquera tiene como fundamento la pérdida de competencia de la autoridad administrativa para resolver la situación

jurídica de **INGRID CAROLINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, por lo cual procede el **Juzgado a efectuar las siguientes consideraciones, así:**

Con ocasión de la EMERGENCIA SANITARIA en razón a la pandemia del COVID 19 la DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR expidió mediante **RESOLUCIÓN N.º 2953 DEL 17 DE MARZO DE 2020**, modificada mediante la **RESOLUCIÓN 3101 DE 2020**, adoptó medidas frente a los trámites de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con el fin de garantizar la verificación de derechos y la atención de las acciones urgentes para la salvaguarda de sus derechos, **y ordenó la suspensión de los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos – PARD y trámites extraprocesales, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.** Lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades administrativas continuaran adelantando las acciones correspondientes dentro de los procesos.

Las anteriores Resoluciones tuvieron respaldo en el Decreto 491 de 2020 determinándose la procedencia del levantamiento de los términos en los siguientes Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos:

1. Los que a la fecha cuentan con todos los elementos fácticos y probatorios para emitir la declaratoria de adoptabilidad.
2. Los que cuentan con el consentimiento para la adopción.
3. Los que a la fecha cuentan con todos los elementos fácticos y probatorios para realizar la modificación de medida a reintegro familiar.
4. Los que a la fecha cuentan con todos los elementos fácticos y probatorios para emitir el cierre.
5. Los que versan sobre niños y niñas expósitos.
6. Y los demás, que a consideración de la Autoridad Administrativa cuentan con los medios probatorios para fallar, modificar la medida o definir de fondo la situación jurídica del niño, niña o adolescente o en los que sea posible,

Teniendo en cuenta lo anterior y pese a que la Comisaría Primera de Familia prorroga la suspensión del restablecimiento de derechos que aquí nos ocupa a partir del 1 de abril de 2020 y en virtud a la resolución anterior se observa con diamantina claridad que se encontraban suspendidos los términos para las actuaciones administrativas de PARD desde el 17 de marzo de la presente

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

anualidad, amén que no existe auto de levantamiento de suspensión y reanudación de términos por encontrarse el presente proceso dentro de las causales de levantamiento señaladas en la mencionada resolución.

Aunado a lo anterior El **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN** n.º 19 Consejero ponente: **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ** en providencia del 28 de agosto de 2020 dentro del CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-02253-00 precisó:

“ Medida cautelar de urgencia. Decreto oficioso. Suspensión provisional del acto administrativo. Decisión: Se decreta de oficio la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de los artículos 1, 2, 3, 9 y la expresión «con lo cual se entiende que la suspensión de los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos y de los trámites extraprocesales ordenados se mantienen desde el 17 de marzo del 2020 hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social» del artículo 11, de la Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020, proferida por la directora general del ICBF.

(...)RESUELVE Primero: Decretar de oficio la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de los artículos 1, 2, 3, 9 y la expresión «con lo cual se entiende que la suspensión de los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos y de los trámites extraprocesales ordenados se mantienen desde el 17 de marzo del 2020 hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social» del artículo 11, de la Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020, proferida por la directora general del ICBF”.

Máxime que mediante **DECRETO 1550 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2020** el Gobierno Nacional extendió el **Estado de Emergencia hasta el 28 de febrero de 2021**.

Bajo tales lineamientos, se advierte que, al hacer uso de tal figura constitucional por parte de la Comisaria de Familia para inaplicar el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018 en cuanto al término máximo de duración del trámite administrativo de restablecimiento de derechos, mal hizo en remitir el expediente por falta de competencia a este despacho para resolver de fondo la situación jurídica de la niña.

Para el presente caso, **NO** nos encontramos en un caso de pérdida de competencia, según el artículo 103 del C.I.A., ante la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2020 por la Comisaria primera de Familia, razón por la cual este Juzgado **no tiene competencia para resolver sobre el presente asunto.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

En conclusión, considera el Juzgado que no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto y, en su lugar, se ordenará la devolución del expediente a la autoridad administrativa para que proceda de conformidad.

En consecuencia, la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del **PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la niña **INGRID CAROLINA HERNANDEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo preceptuado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría Primera de Familia de Mosquera- Cundinamarca para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 002 DE (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**